



Poder Judicial de la Nación

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CTP 13777/2018

JULIAN E. COLINI
JUEZ FEDERAL

///nos Aires, 10 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 13.777/2018, caratulada “Macri, Mauricio s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 a mi cargo, Secretaría N° 20.

Y CONSIDERANDO:

I. Que se inició la presente causa a raíz de la denuncia efectuada el día 21 de agosto pasado por Claudio Lozano y Jonatan Baldiviezo, ante la Excma. Cámara del fuero, en orden al delito de abuso de autoridad en el que -a su entender- habría incurrido el Sr. presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, con motivo del acuerdo *stand by* de 36 meses celebrado con el *Fondo Monetario Internacional* -aprobado por el directorio de esa entidad el día 20 de junio de 2018-, consistente en el préstamo de la suma de u\$s 50.000 millones, sin que se haya dado intervención al Poder Legislativo.

Señalaron que el Poder Ejecutivo, para no dar ese tratamiento al Congreso, invocó la norma del artículo 60, último párrafo, de la ley 24.156, la que según criterio de los denunciantes, habría caducado. Al respecto, expresaron:

a) Que la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y arreglar el pago de la deuda interior y exterior (art. 75, incisos 4° y 7°), a la vez prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca (art. 76).

b) Que la ley 24.156 -en cuyo art. 60, último párrafo, se establece una excepción y faculta al P.E.N. a formalizar operaciones sin la previa autorización en la ley de presupuesto, o en una específica, cuando se trate de supuestos de crédito público que formalice con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte- es anterior a la reforma

constitucional de 1994, que modificó las condiciones del Congreso para delegar sus facultades al P.E.N. (art. 76).

c) Que en la cláusula transitoria octava de la C.N. se dispuso que la legislación delegada preexistente que no contuviera plazo establecido para su ejercicio caducaría a los cinco años de la vigencia de esa disposición, excepto aquello que el Congreso ratificara expresamente por una nueva ley.

d) Que en 2009, con la sanción de la ley 26.519, se creó una comisión bicameral especial para que revisara, estudiara, compilara y analizara toda la legislación delegante preexistente, a fin de que elevara un informe final con conclusiones idóneas a los presidentes de ambas cámaras, antes de que expirara el plazo y no más allá del 30 de junio de 2010.

A pesar de que esa comisión se expidió, el Congreso no prorrogó nuevamente la vigencia de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional de 1994, que por lo tanto -a criterio de los denunciantes- caducó en agosto de 2010.

e) Que el Congreso sancionó la ley 26.939 como primera instancia hacia la aprobación del *Digesto Jurídico Argentino*, repertorio completo de leyes que en esa primera instancia incluía como ley vigente el último párrafo del art. 60 de la ley 24.156, cuando dicha norma ya había perdido vigencia por no haber sido prorrogada en el año 2010.

No obstante, señalaron que dicho *Digesto* no se encuentra vigente, toda vez que los textos incorporados como anexos fueron sometidos a observaciones y, resueltas las mismas, debía publicarse la versión definitiva, circunstancia que no se cumplió ya que el proyecto de ley modificatorio de la N° 26.939 (expediente 5782-D-2015), que fue sometido a la aprobación de ambas cámaras, sólo fue aprobado por la de Diputados.

Con ello entendieron que no se encuentra vigente el *Digesto* y por ello tampoco la norma del último párrafo del art. 60 de la ley 24.156, que caducó al no haber sido prorrogada luego del año 2010.



Poder Judicial de la Nación

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CF 13777/2018

JULIAN ERCOLINI
JUEZ FEDERAL

118

f) Que la ley 24.156 fue modificada con posterioridad al año 2010 por la ley 27.192, pero sólo en lo que respecta a su artículo 58, sin que haya prorrogado la vigencia de la norma en cuestión.

También expresaron que la ley 27.431, de presupuesto para el ejercicio 2018, no autorizó el acuerdo *stand by* con el F.M.I., ya que no fue incluido en su artículo 32, en el que -de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la ley 24.156 y sus modificaciones- se autorizó a los entes mencionados en la planilla anexa a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento allí indicados; ello, además de tampoco haber sido contemplado por el P.E.N. dicho acuerdo, al remitir el proyecto de presupuesto.

II. Que el Sr. fiscal interviniente formuló a fojas 18/20vta. requerimiento de instrucción, a cuyos efectos reprodujo el relato y las consideraciones efectuadas por los denunciantes, con excepción de lo referido a la inclusión de la norma del artículo 60, último párrafo, de la ley 24.156, en el *Digesto Jurídico Argentino*.

III. Que al no aparecer controvertidos los hechos, corresponde aquí evaluar la cuestión de derecho de si funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional incurrieron en las previsiones del artículo 248 del Código Penal, al celebrarse el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional sin el previo tratamiento del asunto por el Congreso.

La Constitución Nacional pone en cabeza del Congreso la función de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y arreglar el pago de la deuda interior y exterior (art. 75, incisos 4° y 7°), a la vez que impide la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (art. 76).

No obstante, y más allá de la salvedad que la propia norma efectúa con respecto a esa prohibición para el caso de *materias determinadas de administración* o de *emergencia pública*, debe tenerse en cuenta que los constituyentes de la reforma del año 1994 no sólo otorgaron cinco años más de vigencia a la legislación delegada preexistente que no tuviera plazo

establecido para su ejercicio sino que, además, previeron la posibilidad de que el Congreso la prorrogara (C.N., disposición transitoria octava).

De modo que la restricción a la delegación legislativa vigente en ese entonces no fue dispuesta de manera absoluta, conforme a la voluntad expresada por los constituyentes en dicha cláusula transitoria.

Si bien la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.153 (B.O. 29/10/1992), por regla general, veda a las entidades de la administración nacional la posibilidad de formalizar operaciones de crédito público que no estén contempladas en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica, prevé como excepción a esa prohibición el caso de que sean realizadas por el Poder Ejecutivo con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte (art. 60, último párrafo).

Esta circunstancia se da en el caso de autos, puesto que la República Argentina forma parte del *Fondo Monetario Internacional*.

Dicho plexo normativo ha sido objeto de distintas modificaciones. La ley 24.764 (B.O. 2/1/1997) sustituyó su artículo 92°; la ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) su artículo 109°; la ley 25.565 (B.O. 21/3/2002) la denominación del Capítulo III; la ley 25.725 (B.O. 10/1/2003) su artículo 34°; la ley 25.827 (B.O. 22/12/2003) su artículo 8°; la ley 26.078 (B.O. 12/1/2006) su artículo 9° y el último párrafo del artículo 15°; la ley 26.124 (B.O. 8/8/2006) su art. 37°, que fue nuevamente sustituido por la ley 27.342 (B.O. 21/12/2016); la ley 26.198 (B.O. 10/1/2007) su artículo 74, inciso “j”, después sustituido por la ley 26.456 (B.O. 27/11/2009), que también hizo lo propio con su artículo 42°; la ley 26.337 (B.O. 28/12/2007) su artículo 65°; la ley 26.599 (B.O. 7/7/2010) incorporó un inciso a su artículo 118°; la ley 26.855 (B.O. 27/5/2013) sustituyó los párrafos 5° y 6° de su artículo 117°; y la ley 27.198 (B.O. 4/11/2015) su artículo 81°.

Todas estas leyes fueron sancionadas con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994 y con ninguna de ellas se introdujo la supresión o la modificación de la norma del artículo 60.



119

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JULIAN EF COLINI
JUEZ FEDERAL

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 13777/2018

No puede soslayarse que la ley 24.153 es una de aquellas preexistentes a la reforma constitucional del año 1994 y que fue incluida en el Anexo I de la ley 26.939 (B.O. 16/6/2014), que contiene todas aquellas normas de carácter general que fueron declaradas vigentes al ser aprobado el *Digesto Jurídico Argentino*, consolidado al 31 de marzo de 2013.

Así, más allá de que no hayan sido resueltas las observaciones efectuadas a las normas que conforman aquel *Digesto*, tal como lo prevé el Capítulo V de la ley 26.939 y según fuera alegado por los denunciante, se aprecia que la voluntad legislativa expresada hasta el momento ha sido la de mantener la vigencia de las normas que conforman la ley 24.153, entre las que se encuentra la que faculta al P.E.N. a formalizar operaciones de crédito público que no estén contempladas en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica, cuando lo haga con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

En este orden, corresponde señalar que ante el anuncio por parte del Poder Ejecutivo sobre el préstamo solicitado al Fondo Monetario Internacional, fueron presentados en el Senado, con fechas 17 de mayo y 2 de julio de 2018, distintos proyectos de ley en los que se propone que sea suprimida la autorización prevista en el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.153, los cuales dieron origen a los expedientes S-1590/18 y S-2238/18.

En ambas propuestas legislativas que fueron presentadas recientemente, al tiempo que se reconoce la vigencia, se cuestiona y se sugieren distintas alternativas orientadas a dejar sin efecto la mencionada excepción y dar intervención plena al Congreso de la Nación en estos casos.

Por lo expuesto, debe desecharse la afirmación de los denunciante de la pérdida de vigencia de la norma prevista en el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.156 por derogación, expresa o implícita.

Sentado lo precedente, debe decirse que para la configuración del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal se exige que el funcionario actúe en contraposición con una norma y, además, que lo haga a sabiendas de tal ilicitud.

Ninguno de estos dos aspectos se verifica en el caso traído a estudio, habida cuenta de que el acto cuestionado fue realizado conforme a una disposición legal que no ha sido derogada, sin que corresponda analizar en esta sede el acierto o desacierto de la decisión adoptada por otro de los poderes del Estado en uso de la facultad que le fuera conferida, ni las razones de oportunidad o conveniencia de los hechos que han sido denunciados, en razón de que exceden la jurisdicción penal.

En este sentido, en relación a la medida cautelar requerida, se ha recabado información de la que surge que en el fuero en lo contencioso administrativo federal tramitan dos expedientes iniciados a raíz de acciones de amparo deducidas contra el Poder Ejecutivo Nacional con motivo del acuerdo celebrado con el Fondo Monetario Internacional -una de ellas ha sido impetrada por los aquí denunciantes-, en los que ha sido cuestionada la constitucionalidad de la norma en que se apoyara para hacerlo y se solicitó la disposición de medidas cautelares.

De este modo, corresponde señalar que se ha enviado a los juzgados intervinientes en esos procesos copia de la denuncia que diera origen a estos actuados -presentación en la que fuera solicitada la medida cautelar-, apreciándose que es en ese fuero donde corresponde que sean tratados sus reclamos, mas no en esta sede, atento al carácter de *última ratio* del derecho penal en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto y dada la inexistencia de delito en el hecho en orden al cual fuera formulada la denuncia que diera origen a estos actuados, habré de disponer su desestimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, último párrafo, del C.P.P.N.

Asimismo, habré de disponer la remisión de copia de la presente a los juzgados del fuero en lo contencioso administrativo federal que intervienen en los procesos antes mencionados, a sus efectos.

Por todo lo dicho, es que

RESUELVO:



170

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 13777/2018

I. DESESTIMAR la denuncia que diera origen a la presente causa N° 13.777/2018, en razón de no constituir delito alguno el hecho en orden al cual fuera formulada (artículo 180, último párrafo, del C.P.P.N.).

II. Librar oficios a los juzgados Nros. 7 y 9 del fuero en lo contencioso administrativo federal a efectos de remitirles copia de la presente, a sus efectos.

III. Notifíquese al Sr. fiscal, tómese razón, protocolícese y firme que sea, **ARCHÍVESE.**

JULIAN ERCOLINI
JUEZ FEDERAL

Ante mí

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL

En del mismo se libraron oficios. Conste.

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL

En 11/09 del mismo notifiqué al Sr. fiscal y firmó, doy fe.

FERNANDO PASCUAL
SECRETARIO FEDERAL